

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0101**

Fecha: 14/09/2013

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03009 2013 00168	Ordinario	ANSELMO SUAREZ ROJAS Y OTROS	RODOLFO BARRETO TAFUR	Auto de Trámite Ordena notificar designación de curadoría.	13/09/2023		1
41001 41 89006 2023 00634	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro demanda.	13/09/2023		1
41001 41 89006 2023 00635	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro demanda.	13/09/2023		1
41001 41 89006 2023 00636	Ejecutivo Singular	7/24 CARE S.A.S	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro demanda.	13/09/2023		1
41001 41 89006 2023 00639	Ejecutivo Singular	JAIME ANDRES DIAZ CAMACHO	CIRO ALFONSO AREVALO VARGAS Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1349 a 1350.	13/09/2023		1
41001 41 89006 2023 00640	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JOSE YESID ROA MEDINA Y OTRO	Auto inadmite demanda	13/09/2023		1
41001 41 89006 2023 00642	Ejecutivo Singular	NOVAMED S.A.S.	ORGANIZACION LOGISTICA FARMACEUTICA CLINIFARMA	Auto inadmite demanda	13/09/2023		1
41001 41 89006 2023 00645	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A .	KATHERINE YULIETH CAHRRY RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/09/2023		1
41001 41 89006 2023 00646	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto resuelve retiro demanda Acepta retiro demanda.	13/09/2023		1
41001 41 89006 2023 00648	Ejecutivo Singular	PIJAOS MOTOS S.A.	EDISON JAIBER GUARNIZO CUENCA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	13/09/2023		1
41001 41 89006 2023 00651	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	EMPRESAS MEDICAS DEL HUILA S.A.S. Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1957.	13/09/2023		1
41001 41 89006 2023 00652	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DAWSON MARTINEZ BERMEO	Auto libra mandamiento ejecutivo y niega decreto de medida.	13/09/2023		1
41001 41 89006 2023 00658	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A. antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	DANIEL ALEXANDER GARCIA MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/09/2023		1
41001 41 89006 2023 00659	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	ANGELA JOHANNA SANCHEZ TRUJILLO	Auto inadmite demanda	13/09/2023		1
41001 41 89006 2023 00660	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A	Auto resuelve retiro demanda Acepta retiro demanda.	13/09/2023		1
41001 41 89006 2023 00665	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.	MARIA MERCEDES PEÑA PERALTA Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1958-1959-1960.	13/09/2023		1
41001 41 89006 2023 00666	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	DEYSI NATALI CANDIA CHACON Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1953 a 1956.	13/09/2023		1
41001 41 89006 2023 00667	Ejecutivo Singular	MANUEL FELIPE ALDANA IPUZ	JAVIER DIAZ TIBADUIZA	Auto inadmite demanda	13/09/2023		1
41001 41 89006 2023 00671	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A. - BANCO DE LA MICROMPRESA DE COLOMBIA S.A.-	MILTON LOPEZ DUQUE Y OTROS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	13/09/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2023 00673	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro demanda,	13/09/2023		1
41001 41 89006 2023 00674	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE AIPE	JAQUELINE SILVA LEAL Y OTRA	Auto inadmite demanda	13/09/2023		1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/09/2013, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**JUAN GALINDO JIMENEZ  
SECRETARIO**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre trece de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 41001-4003-009-2013-00168-00  
Proceso: Ordinario de Menor Cuantía  
Demandante: Anselmo Suarez Rojas y Otros  
Demandado: Rodolfo Barreto Tafur

Revisado el expediente, se observa que al admitirse la demanda se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante ANSELMO SUAREZ FALLA, lo que en efecto se surtió por la parte demandante, razón para que en auto a folio 72 del cuaderno 1, se designara terna de curadores con los abogados JUAN CARLOS ROA TRUJILLO, EDGAR E. RODRIGUEZ SALAZAR y JAIRO RODRIGUEZ SANCHEZ. Sin embargo, no aparece la comunicación a estos profesionales, razón para que no se haya notificado a ninguno de ellos. Así, se DISPONE que se comunique tal designación, notificándose a quien acepte.

Se advierte que conforme el art. 625, numeral 1, literal a) del C. G. P., el proceso aún se tramita conforme la legislación anterior (C. P. C.), razón para que, una vez producida tal notificación, se proceda a finalizar esta etapa del proceso y citar para la audiencia de que trata la primera norma citada.

Finalmente, conforme lo comunicado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, en oficio 01296 del 08 de abril de 2022, en el proceso ejecutivo que en tal despacho se adelante con radicado 2021-00161, **se TOMA NOTA** del embargo de los derechos litigiosos que le puedan corresponder a MARÍA DORIS SUAREZ ROJAS en este proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Rad.41001418900620230063400

Neiva, septiembre trece de dos mil veintitrés

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.  
Demandado: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

Teniendo en cuenta que la solicitud presentada por la apoderada ejecutante se ajusta a lo previsto en el art. 92 del C. G. P., el Despacho **acepta el retiro de la demanda** con sus anexos sin necesidad de desglose, por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Rad. 41001418900620230063500

Neiva, septiembre trece de dos mil veintitrés

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.  
Demandado: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Teniendo en cuenta que la solicitud presentada por la apoderada ejecutante se ajusta a lo previsto en el art. 92 del C. G. P., el Despacho **acepta el retiro de la demanda** con sus anexos sin necesidad de desglose, por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Rad.41001418900620230063600

Neiva, septiembre trece de dos mil veintitrés

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: 7/24 CARE S.A.S.  
Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Teniendo en cuenta que la solicitud presentada por la apoderada ejecutante se ajusta a lo previsto por el art. 92 del C. G. P., el Despacho **acepta el retiro de la demanda** con sus anexos sin necesidad de desglose, por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad. 41001418900620230063900

*Neiva, septiembre trece de dos mil veintitrés*

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **CIRO ALFONSO AREVALO VARGAS y OSCAR FAURICIO RAMIREZ HERRERA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **JAIME ANDRES DIAZ CAMACHO**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$4.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 01 de junio de 2021 hasta el 30 de diciembre de 2022 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de diciembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

**2.- Reconózcase** personería adjetiva a la abogada **YENIFER CUELLAR MONTENEGRO** para actuar como apoderada judicial del demandante (endosatario al cobro).

**3.-** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**4- NOTIFÍQUESE** esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,



**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

**Rad. 41001418900620230064000**

*Neiva, septiembre trece de dos mil veintitrés*

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA** en contra de **JOSE YESID ROA MEDINA y OTRO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. En la demanda no se señala la dirección de correo electrónico que tenga el demandado **ROBERTO ROA RODRIGUEZ**, ni se precisa si se conoce o no información al respecto. (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

2. Se debe indicar el barrio de la dirección de los demandados, esto, con el fin de determinar el Juez competente para asumir el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 3° del Acuerdo No. CSJHUA17-466 de 25 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de Judicatura del Huila, "Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva".

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

**SEGUNDO: RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado **JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

**Rad. 41001418900620230064200**

*Neiva, septiembre trece de dos mil veintitrés*

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la empresa **NOVAMED S.A.S.**, en contra de **ORGANIZACIÓN LOGÍSTICA FARMACÉUTICA CLINIFARMA S.A.S.** y **OTRA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. Lo pretendido en cuanto a **intereses moratorios**, no es expresado con precisión y claridad, por cuanto se pide por este concepto "desde el día que se hace exigible cada factura...", cuando el título que se pretende ejecutar es un Pagare, vale decir, **NO** se indica la **fecha** a partir de la cual se pretenden el cobro de ellos.

2°. Se debe aportar la dirección física de la sociedad demandante, de forma independiente a la de la abogada demandante, conforme lo establece el art. 82, núm. 10 del C. G. P. También se debe indicar el domicilio de las partes, aspecto diferente a las direcciones para efectos de notificación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por la empresa **NOVAMED S.A.S.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

**SEGUNDO: RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la abogada **DIANA MARCELA PRADA CADAVID** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Rad. 41001418900620230064500

Neiva, septiembre trece de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **KATHERINE YULIETH CHARRY RAMÍREZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de BANCEN S.A., antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A., la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$5.994.628,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de noviembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$182.531,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses de mora causados.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** en su condición de representante legal de **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Rad.41001418900620230064600

Neiva, septiembre trece de dos mil veintitrés

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.  
Demandado: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Teniendo en cuenta que la solicitud presentada por la apoderada ejecutante se ajusta a lo previsto en el art. 92 del C. G. P., el Despacho **acepta el retiro de la demanda** con sus anexos sin necesidad de desglose, por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre trece de dos mil veintitrés

Referencia: Proceso ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Pijaos Motos S.A.  
Demandada: Edison Jaiber Guarnizo Cuenca  
Radicación: 41001-4189-006-2023-00648-00

Estudiada la anterior demanda ejecutiva, se advierte que este juzgado carece de competencia territorial para conocer de la misma.

En efecto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila mediante el Acuerdo CSJHUA17-466 de 2017, delimitó la jurisdicción para los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, estableciendo que la misma esta circunscrita para el Juzgado Primero en la Comuna No. 1 y para el Juzgado Segundo en la Comuna No. 5.

En dicha disposición el Numeral 2º del Artículo 3, dispuso que:

*“ARTICULO 3. El reparto de los asuntos que conocen los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se hará por la Oficina Judicial de la siguiente manera:*

...

*2. Si la dirección del domicilio del demandado corresponde a alguna de las comunas donde ejercen jurisdicción los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se asignará a éstos, según corresponda (...).”*

Así las cosas, habida cuenta que la dirección para efectos de notificación del demandado es la Calle 22 No. 57-85 del Barrio Las Palmas, correspondiente a la Comuna 5 de esta ciudad, el Juzgado competente para el conocimiento de la presente demanda es el Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1. RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la demanda ejecutiva de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2. ORDENAR** remitir la presente demanda junto con sus anexos y por factor de la competencia territorial, al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a faint, illegible stamp or watermark.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

RAD: 410014189006202300651-00

Neiva, septiembre trece de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (PAGARES) prestan mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **EMPRESAS MEDICAS DEL HUILA S.A.S., LUIS MIGUEL DURAN VELASQUEZ y LUCY MAR VELASQUEZ MESA** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**, las siguientes sumas de dinero:

**RESPECTO AL PAGARE No.900.454.994-9 correspondiente a la obligación No. 9600178471**

1.1.- Por la suma de **\$26.231.579,00 Mcte**, por concepto de capital adeudado y contenido en el título valor, más los intereses moratorios liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 11 de agosto de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**RESPECTO AL PAGARE No.900.454.994-9 correspondiente a la obligación No. 9600178489**

1.1.- Por la suma de **\$17.111.112,00 Mcte**, por concepto del saldo insoluto del capital adeudado y contenido en el título valor, más los intereses moratorios, liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 11 de agosto de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4°. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Rad. 41001418900620230065200

Neiva, septiembre trece de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **DAWSON MARTINEZ BERMEO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, la siguiente suma de dinero:

1.1. - Por la suma de **\$23.291.471,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 09 de agosto de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- **RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido y como dependiente judicial a **MONICA MABEL SOTO REAL** con C.C. No. 1.033.786.714 y T.P. No. 356.269 CSJ., como a las demás personas relacionadas en la demanda, tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo estipulado en el art. 123 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Rad. 41001418900620230065800

Neiva, septiembre trece de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **DANIEL ALEXANDER GARCÍA MARTÍNEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de BANCIENT S.A., antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A., la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$9.467.892,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 13 de mayo de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** en su condición de representante legal de **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

41001418900620230065900

*Neiva, septiembre trece de dos mil veintitrés*

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL COOPMUTUAL, contra ANGELA JOHANNA SÁNCHEZ TRUJILLO, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

La pretensión principal contenida en el numeral II o cuota vencida y no pagada, no es clara, pues la sumatoria del capital (\$1.179.876.00) e intereses corrientes (\$23.176.00), es superior al valor relacionado por concepto del saldo de la cuota No. 6 enunciada en ese acápite (\$488.883.00).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por la COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL "COOPMUTUAL", para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

**SEGUNDO: RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la abogada KARLA ALEXANDRA SILVA RAMOS como apoderada judicial de la demandante (endosatario al cobro).

**NOTIFÍQUESE**

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**NEIVA – HUILA**

Rad.41001418900620230066000

Neiva, septiembre trece de dos mil veintitrés

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.

Demandado: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Teniendo en cuenta que la solicitud presentada por la apoderada ejecutante se ajusta a lo previsto en el art. 92 del C. G. P., el Despacho **acepta el retiro de la demanda** con sus anexos sin necesidad de desglose, por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad. 41001418900620230066500

Neiva, septiembre trece de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C. G. del P.), y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MARÍA MERCEDES PEÑA PERALTA y YERALDIN PEÑA PERALTA** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$9.928.413,00 MCTE** por concepto del capital adeudado y contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de marzo de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$1.224.959,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios causados hasta el 27 de marzo de 2023.

Adviértasele a las ejecutadas que dispone de diez (10) días para formular las excepciones.

3.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4.- **Notifíquese** esta providencia a las demandadas en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

5.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Rad. 41001418900620230066600

Neiva, septiembre trece de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **DEYSI NATALI CANDIA CHACON y JESÚS FRANCISCO REYES CARDOSO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA"**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.965.867,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 17 de agosto de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$94.142,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 31 de marzo de 2023 hasta el 16 de agosto de 2023.

1.1.2.- Por la suma de **\$5.206,00 M/CTE**, correspondiente a primas de seguros causados y otros conceptos.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2. - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. - **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO** como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006202300667-00

*Neiva, septiembre trece de dos mil veintitrés*

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **MANUEL FELIPE ALDANA** a través de apoderado judicial en contra del señor **JAVIER DIAZ**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1°. La digitalización de la letra de cambio por valor de \$500.000,00 es deficiente en algunos de sus apartes en la parte frontal, observándose poca nitidez en el texto de la misma, por lo que se deberá allegar de manera clara.

2°. En demanda no se indica la dirección de notificación física del demandante, lugar indicado para efectos de notificación (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por **MANUEL FELIPE ALDANA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería al abogado **JORGE ENRIQUE MÉNDEZ** como apoderado judicial del demandante (endosatario al cobro).

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

**Rad. 41001418900620230067100**

Neiva, septiembre trece de dos mil veintitrés

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se encuentra que por la cuantía no somos competentes para conocer de la misma, pues sus pretensiones superan los 40 salarios mínimos o mínima cuantía, teniendo en cuenta la liquidación de crédito realizada por este despacho, la cual se adjunta y asciende a la suma de \$47.107.418,54 razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el art. 18 del C. G. P., le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales el conocimiento de estos procesos contenciosos de **menor**.

El artículo 90 del C.G.P., establece que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia; si el rechazo se debe a la falta de competencia, el Juez la enviará con sus anexos al que considere competente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1o.- RECHAZAR de plano la anterior demanda ejecutiva por los motivos expuestos con antelación en este proveído.

2o.- ORDENAR remitir la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos y por factor de competencia, a los Juzgados Civiles Municipales Reparto de la localidad.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
Juez



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	2023-00671
<b>DEMANDANTE</b>	MI BANCO S.A.
<b>DEMANDADO</b>	MILTON LÓPEZ DUQUE
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2023-04-21	2023-04-21	1	47,09	34.710.775,00	34.710.775,00	36.712,06	34.747.487,06	0,00	7.996.420,06	42.707.195,06	0,00	0,00	0,00
2023-04-22	2023-04-30	9	47,09	0,00	34.710.775,00	330.408,56	35.041.183,56	0,00	8.326.828,63	43.037.603,63	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-31	31	45,41	0,00	34.710.775,00	1.104.172,48	35.814.947,48	0,00	9.431.001,10	44.141.776,10	0,00	0,00	0,00
2023-06-01	2023-06-30	30	44,64	0,00	34.710.775,00	1.053.489,26	35.764.264,26	0,00	10.484.490,36	45.195.265,36	0,00	0,00	0,00
2023-07-01	2023-07-31	31	44,04	0,00	34.710.775,00	1.076.338,66	35.787.113,66	0,00	11.560.829,02	46.271.604,02	0,00	0,00	0,00
2023-08-01	2023-08-18	18	43,13	0,00	34.710.775,00	614.051,52	35.324.826,52	0,00	12.174.880,54	46.885.655,54	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	2023-00671
<b>DEMANDANTE</b>	MI BANCO S.A.
<b>DEMANDADO</b>	MILTON LÓPEZ DUQUE
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1}$

#### RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$34.710.775,00
SALDO INTERESES	\$12.174.880,54

#### VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$7.959.708,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$7.959.708,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$221.763,00
SALDO VALOR 1	\$221.763,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$47.107.418,54</b>
----------------------	------------------------

#### INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

#### OBSERVACIONES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Rad.41001418900620230067300

Neiva, septiembre trece de dos mil veintitrés

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.  
Demandado: SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.

Teniendo en cuenta que la solicitud presentada por la apoderada ejecutante se ajusta a lo previsto en el art. 92 del C. G. P., el Despacho **acepta el retiro de la demanda** con sus anexos sin necesidad de desglose, por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006202300674-00

Neiva, septiembre trece de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE AIPE COOPEAIPE, a través de apoderada judicial en contra JAQUELINE SILVA LEAL y ANA KATHERINE MORENO SILVA, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

El poder otorgado es insuficiente por cuanto el mismo se confirió únicamente para demandar a JAQUELINE SILVA LEAL, vale decir, no se incluyó a la demandada ANA KATHERINE MORENO SILVA. Igualmente, va dirigido al Juez Único Promiscuo Municipal de Aipe.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E**

**INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE AIPE COOPEAIPE, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

**NOTIFÍQUESE**

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
Juez